

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001 31 05 011 2016 00969 00**

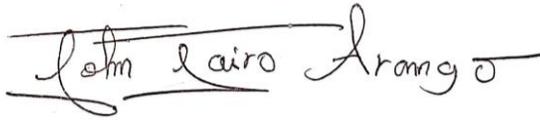
Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral Conexo, promovido por el señor JOSÉ GONZALO ACEVEDO BUSTAMANTE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., de conformidad con el poder que fue allegado al correo institucional del Despacho, se reconoce personería en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello a la Dra. JULIANA VALENTINA ZULUAGA SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 43.927.654 y portadora de la TP de abogada No. 184.643 del CSJ. Así mismo, se reconoce personería en calidad de apoderado en sustitución al Dr. PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.987.079 y portador de la TP de abogado No. 211.802 del CSJ, para que represente los intereses del Municipio de Bello, lo anterior de conformidad con la sustitución de poder que reposa en el expediente.

Seguidamente, se pone en conocimiento la respuesta allegada por el Municipio de Bello al oficio librado mediante auto del 29 de octubre de 2020, lo anterior para los fines pertinentes. Igualmente se requiere nuevamente al apoderado del ejecutante para que tramite el oficio dirigido a Colpensiones E.I.C.E., toda vez que advierte el Despacho que a la fecha no hay respuesta frente al mismo.

Por último, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia pública de resolución de excepciones y práctica de pruebas, el viernes veintiocho (28) DE enero DE DOS MIL veintidós (2022), A LAS diez (10:00 A.M.), diligencia que se llevará a cabo en forma oral y virtual, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPTSS., modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007 y

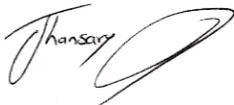
de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la pandemia COVID -19.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el anterior auto fue notificado por anotación en Estado Nro. 147, fijados electrónicamente hoy 24 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.



**JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ**  
**-Secretario-**  
PTO/Esc. 1 K.C



2020120314426932143117208

comunicaciones internas o memorandos

Diciembre 03, 2020 14:42Espacio para la etiqueta del RADICADO

**Radicado 2020-017208**

2020120314426932143117208



1320

Bello, 03 de diciembre de 2020

Señores:

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

j11laboralmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto: Respuesta Requerimiento.  
Radicado Archivo Municipal No.2020-016343**

RADICADO	05001310501120160096900
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO:	RESPUESTA REQUERIMIENTO

**MARTA CECILIA AGUIRRE QUINTERO**, actuando en calidad de Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Bello- Antioquia, me permito dar respuesta al requerimiento de su despacho en los siguientes términos:

Revisada la historia laboral del Sr. **JOSÉ GONZALO ACEVEDO BUSTAMENTE. C.C.3.668.039**, se pudo constatar que mediante Resolución No.984 del 05/08/1996 y retroactiva al 03/06/1996, se le reconoció una Pensión de Jubilación, la cual recibió hasta el 29 de diciembre de 2016, fecha de su fallecimiento.

Así mismo, se certifica que la Administración Municipal de Bello desde el 03 de Junio de 1996 al 29 de diciembre de 2016, le canceló de manera completa las mesadas pensionales.

De otro lado, es necesario aclarar que no se ha subrogado la obligación con Colpensiones, por cuanto a la fecha el pensionado se encuentra fallecido y no hubo reconocimiento de sustitución pensional.

También se certifica que la Administración Municipal de Bello no ha recibido la suma de \$92.152.653 por concepto de retroactivo entre el 01/07/2003 al 31/08/2010.





No obstante, es necesario traer a colación que si se encuentra en discusión el retroactivo pensional, el mismo le corresponde al Municipio de Bello por las siguientes consideraciones y normatividad:

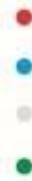
- Decreto 2879 del 04 de octubre de 1985, que aprueba el Acuerdo 029 de septiembre de 1985 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales obligatorios consagra en el Art.5: "Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos *por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.*

*La obligación de seguir cotizando al seguro de invalidez, vejez y muerte, de que trata este artículo sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.*

*Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.*

*Parágrafo 2°. Las pensiones de jubilación a que se refiere esta disposición, serán aquellas que reconozcan las empresas que tengan un capital de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) moneda corriente o superior".*

- Artículo 18 del Decreto 758 de 1990 *3/RVSDWURQRVUHJLVWUDGRVFRPRWDOHVHQHO,QVWLWXWRGH Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el ,QVWLWXWRGH6HJXURV6RFLDOHV'*
- La Corte Constitucional en Sentencia T-462 de 2003 y retomada en Sentencia T-167 de 2004, define la figura de la Compartibilidad Pensional en los siguientes términos: *3/D compartibilidad pensional consiste en la protección que se otorga a monto del ingreso*



*pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la entidad en la cual se encuentra laborando el trabajador prevé condiciones más favorables para acceder a la pensión que las prescritas para la generalidad de los trabajadores. En tales circunstancias, la empresa asume el pago de las mesadas hasta tanto el empleado cumpla la edad y el tiempo de*

- De igual manera, el artículo 128 de la Constitución Política y el 19 de la Ley 4 de 1992, con las salvedades allí señaladas para las pensiones de los miembros de la fuerza pública y los docentes, establecen que nadie puede recibir más de una asignación que provenga de empresas en las que el Estado tenga parte mayoritaria.
  - o En concepto 1122 del 25 de agosto de 1998 emitido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, máximo Tribunal Contencioso Administrativo, se establece que la compartibilidad pensional se cumple bajo los siguientes preceptos:
    - <sup>3-</sup> Que el patrono y el trabajador se encuentren inscritos en el régimen de los seguros sociales -ISS- al momento de causarse el derecho.
  - Que el derecho se cause con posterioridad a la vigencia del decreto 2879 de 1.985 (17 de octubre de 1.985).
  - Que las partes no hubieren excluido expresamente la compartibilidad de la

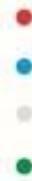
*SHQVLYQGHELODFLYQH[WUD  
OHJDO«´ El Consejo de Estado,  
concluye:*

*3{QUHVXPHQGHDFFXHUGRFRQODOHJLVODFLYQHOSURQXQFLDPLHQWRM  
XULVSUXGHQFLDO aplicable en la materia, el régimen de compartibilidad  
pensional entre patronos y el seguro social, contempla las siguientes situaciones:*

*1. Compartibilidad de la pensión legal de jubilación con la de vejez del Instituto de Seguros Sociales (art.11 decreto 3041 de 1.966). o 2. Compartibilidad de pensiones extralegales contenidas en convenciones y pactos colectivos, laudos arbitrales o voluntariamente, con la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales, causadas a partir del 17 de octubre de 1.985, en que entró a regir el decreto 2879 de 1.985; con anterioridad a esa fecha no fue posible*

*ODFRPSDUWLELOLGDGGHXQDSHQVLYQH[WUDOHJDOFRQODGHYHMH]GHO,  
QVWLWXWR´*

De la normatividad y jurisprudencia transcrita se observa en el presente caso que es procedente la compartibilidad, por acreditarse:



- El 03 de Junio de 1996, fecha en la cual se causó el derecho para el reconocimiento de la Pensión Convencional a favor del Sr. **JOSÉ GONZALO ACEVEDO BUSTAMANTE**, el Municipio y el trabajador se encontraban inscritos en el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, como así se demuestra en la historia laboral.
- La fecha de causación del derecho de la pensión extralegal o convencional a favor del recurrente (03 de Junio de 1996, se cumplió con posterioridad al 17 de octubre de 1985 (Entrada en vigencia del Decreto 2879 de 1985).
- Por último, la convención colectiva de trabajo que contempla el reconocimiento de la Pensión de Jubilación a quienes hubieren laborado al servicio del Municipio durante 20 años y cualquier edad, si bien fue creada por el Acuerdo 010 de 1975, es objeto de modificaciones y actualizaciones cada año al presentarse el pliego de peticiones por el Sindicato de Trabajadores y que se condensa en la convención colectiva vigente anualmente, situación de la cual se colige que si era intención del sindicato excluir la compatibilidad pensional, debió constar por escrito como así es exigido legalmente para no dar aplicar a ésta figura.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el retroactivo pensional corresponde al Municipio de Bello por haber cancelado de manera completa las mesadas pensionales a favor del pensionado fallecido.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Respetuosamente,

*Marta C. Aguirre Q.*

**MARTA CECILIA AGUIRRE QUINTERO**  
Directora Administrativa de Talento Humano (E)